

741.

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre lo pertinente.

Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado** : 81001 3333 002 2017 00304 00  
**Demandante** : Álvaro Vargas Vaca  
**Demandado** : Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional  
**Naturaleza** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante interpuso y sustentó de manera oportuna, recurso de reposición en contra del auto del 04 de diciembre de 2017, mediante el cual el despacho declaró su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor territorial. Así mismo, se destaca que no resulta necesario correr traslado de dicho recurso, habida consideración de que aún no se ha notificado la demanda.

Como fundamentos del recurso, expone el impugnante que en el *sub judice* debe aplicarse el num. 3 del art. 156 del CPACA, que reza que en los asuntos de nulidad y r establecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará la competencia por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y como quiera que, de acuerdo a múltiples documentos aportados como anexos de la demanda, el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue el comando de Policía de la ciudad de Arauca, resulta competente este juzgado para la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

En primer término se resalta que el recurso de reposición, fue interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora, pues lo hizo dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto del 04 de diciembre de 2017.

En segundo lugar, y ya en lo que tiene que ver con el fondo del asunto, estima el despacho que no está llamado a prosperar el recurso de reposición incoado, por las siguientes razones:

- El art. 156 del CPACA establece las reglas de competencia según el factor territorial. Para el caso de demandadas de nulidad y restablecimiento del derecho, quedaron fijadas reglas diferentes de competencia, a partir de la naturaleza de las pretensiones y causa petendi. Así, en lo relacionado con los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, las categorías quedaron de la siguiente manera:

Si se discute un tema laboral, dentro de los que se enmarca salarios, prestaciones, pensiones, reliquidaciones y relacionados con estos, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse, según el numeral 3 del artículo en cita.

Si lo que se discute es un tema relacionado con el monto, distribución o asignación de impuestos, tasa y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, el juez competente será el del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, o en el lugar donde se practicó la liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el num. 7

Si se discute un tema relacionado con la imposición de una sanción, dentro de las cuales pueden tenerse como tales disciplinarias o fiscales a manera de ejemplo, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, según el num. 8.

Y en el caso en que se discuta un asunto, cuya materia no sea alguna de las anteriores, el juez competente por el factor territorial será el del lugar donde se expidió el acto o el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, según lo prescrito en el num. 2.

742

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca**

Como puede verse, la competencia de un funcionario judicial entratándose de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, se determinará una vez se constate la naturaleza de las pretensiones de la demanda y su causa petendi.

Así las cosas, en el asunto que ocupa la atención del despacho, las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por 11 años al intendente Álvaro Vargas Vaca, en virtud de unos hechos ocurridos en la Estación de Policía de Nuevo Colon perteneciente al Departamento de Policía de Boyacá.

Lo anterior es suficiente, para concluir que el objeto de debate es un acto administrativo de contenido sancionatorio, pues lo que se pretende es que se anule con el consecuente restablecimiento del derecho.

De modo que reafirma el despacho que la regla de competencia por el factor territorial en este caso, es la establecida en el num. 8 del art. 156 del CPACA, esto es, la que fija que el juez competente será el del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción; siendo tal lugar en el presente caso, Nuevo Colon (Boyacá). Por consiguiente serán los jueces administrativos de Tunja los competentes para conocer del presente asunto, por el factor territorial.

Para finalizar, el despacho en virtud en aplicación del principio de economía y celeridad procesal, se permite corregir de oficio a través de esta providencia, un error de transcripción en el que incurrió en el auto impugnado, pues al inicio de las consideraciones se puede observar que se hace mención correctamente al num. 8 del art. 156 del CPACA como regla de competencia aplicable, sin embargo un párrafo más abajo se transcribe equívocamente el num. 2 de la misma norma. Por consiguiente se corrige dicha providencia en el sentido que no la transcripción no debe corresponder al num. 2 como regla de competencia por el factor territorial aplicable al caso, sino que corresponde al num. 8 *ibídem*, tal como se señaló al inicio de las consideraciones de auto objeto del recurso de

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

reposición, y como se indicó también inequívocamente en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 04 de diciembre de 2017, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Corregir la parte considerativa del auto del 04 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 021, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2018, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria